

reservada al Ordinario (ses. 24, cap. 1, *De reformat. matrim.*) (1).

«7.^a Contra el Obispo reo de concubinato, si no se enmienda después de la corrección del Concilio provincial.»

* El Concilio decreta la suspensión, excomunión y otras penas contra los clérigos inferiores que cometen el mismo pecado de escándalo, pero son *ferendæ sententiæ*. La Superiora de los monasterios de votos solemnes incurre en la suspensión del oficio mientras pareciere al Obispo, si no pusiere en conocimiento de éste *ante mensem*, cuando se trate de la profesión de alguna novicia; mas esta suspensión no es censura, sino pena. *

Después de las suspensiones, se sigue tratar de los entredichos. En la constitución *Apostolicæ Sedis* tan sólo se numeran dos.

3492. NOTA 52. El primero, reservado de un modo especial al Romano Pontífice, contra las Universidades, Colegios y Capítulos de cualquier nombre, que apelan de las ordenaciones ó mandatos del mismo Romano Pontífice al Concilio universal futuro. Ya se dijo que los *particulares* de cualquier estado, grado ó condición que fuesen, que apelasen al futuro Concilio de las ordenaciones ó mandatos del Papa, como igualmente aquellos que les diesen auxilio, consejo ó favor, incurrian en la cuarta excomunión reservada al Papa *modo speciali*; pero en el primer entredicho reservado al Papa de un modo especial, de que aquí se trata, se habla, no de los particulares, sino de una corporación: no se impone pena de excomunión, sino de entredicho, y no comprende á los que dan auxilio, consejo ó favor, porque no los expresa.

(1) Antiguamente se imponía excomunión á los religiosos que asistían al matrimonio ó daban la bendición nupcial sin licencia del párroco; en el día incurren en esta suspensión.

NOTA 53. Por el segundo son privados de entrar en la iglesia, hasta que hayan satisfecho á aquel cuya sentencia despreciaron, los que á sabiendas celebran ó hacen celebrar los Oficios divinos en lugares entredichos por juez ordinario ó delegado, ó por derecho, ó admiten á los excomulgados *nominatim*, á los mismos Oficios divinos, á los Sacramentos de la Iglesia, ó á la sepultura eclesiástica.

Aquí advertiré solamente que los que comunican *in divinis* con personas excomulgadas *nominatim* por el Romano Pontífice, ó las admiten á los divinos Oficios, incurren en la excomunión 17, de las reservadas al Papa; por lo que este entredicho debe referirse á los excomulgados *nominatim* por autoridades inferiores á la Santa Sede. Respecto de la sepultura eclesiástica, debe tenerse también presente la primera excomunión no reservada contra los que mandan ó obligan á dar dicha sepultura eclesiástica á los herejes notorios, ó á los excomulgados ó entredichos *nominatim*.

Como en estos calamitosos tiempos, en que abundan las revoluciones, la impiedad y el cisma, pudieran muy bien suceder casos de compromiso respecto del entredicho presente, me parece conveniente transcribir lo que dice el erudito Sr. D'Annibali sobre este segundo entredicho de la constitución *Apostolicæ Sedis* (páginas 84 y 85, números 161 y 162.) Después de transcribir el *texto* latino de este entredicho, dice así:

«Hæc poena, uti antea, ita et hodie solos clericos tenet: ait enim Pontifex *celebrari facientes...*, *admittentes*; atqui hæc eorum sunt, qui in locis sacris potestatem habent. Porro olim non satis constitit utrum hæc prohibitio omnia loca interdicta, omnesque clericos comprehenderet; at hodie neutrum dubitationem patitur, quia lex non distinguit. Hæc primum; deinde duas partes habet hic articulus.

«Prima ad eos pertinet, qui celebrant, vel celebrari faciunt divina in locis interdictis. *Divina accipimus*, ut alias, quæ solis Ecclesiæ ministris fas est obire: *celebrare autem*, etc., nefas esse, intelligendum est, ut in veteri jure, exceptis diebus, et locis, et non servatis conditionibus, quibus tunc licuit (veteri jure licet in ecclesia interdicta, si interdictum est *speciale*, sacrum facere semel in hebdomada ad renovandam Eucharistiam, ne desit morituris: cap. 57, h. t.); et in conventualibus ecclesiis legere Horas canonicas binis et binis, vel semel tribus (cit. cap. 57; et cap. 24, eod. tit. in 6; cap. 11 *De pœnit.*). Sin est *generale*, licet quotidie sacrum facere, et alia divina Officia obire (capitul. 24, h. t. in 6), sed non pulsatis campanis, januis clausis, et voce submissa (cit. cap. 24, cap. 67, h. t.); exclusis interdictis (cit. caps., et cap. 11 *De pœnitent.*), et ita ut ab his qui foris sunt nihil exaudiri possit (cit. cap. 11), videri nihil (Clement. 1, h. t.).

«Altera ad eos pertinet qui admittunt excommunicatos *nominatim* (non item interdictos, ut prius) ad divina Officia, vel *Sacramenta*, nempe, excepta Pœnitentia et Viatico in articulo mortis. Ait *constitutio admittentes*: hoc verbum indicat eos ad quorum curam spectat prohibere vel admittere aliquem ad hujusmodi actum, id est, ad eos qui regimen habent ecclesiæ, vel cœmeterii: ergo alii clerici, qui more laicorum divinis una cum interdictis adsunt, vel *Sacramenta* ab eis recipiunt, vel eorum funus comitantur, non tenentur hoc interdicto. Neque eo tenentur, qui admittenti consilium vel favorem præstant. Nec admittentes excusat quivis metus aut coactio..., sed gravis tantum; non enim heic, neque in cap. 18, *De priv.*, in 6, additum est *sponte*, nec id inconsulto omissum fuisse credendum est. Ceterum præter interdictum, aliæ pœnæ canonicæ hodie eos non tenent.»

3493. NOTA 54. Los entredichos que además de los ya expresados en la constitución *Apostolicæ Sedis* quedan vigentes por el Tridentino, son los siguientes:

«1.^o Entredicho de entrar en la iglesia, impuesto contra el Obispo que sabiendo que otro Obispo de su provincia eclesiástica está ausente de su diócesis por más de un año, no le denuncia por escrito al Papa dentro de tres meses.

«2.^o Contra los cabildos que antes de pasar el primer año de la vacante, dan dimisorias para órdenes, á no ser á los que se llaman *artados*, esto es, que tienen necesidad de ordenarse por razón del beneficio obtenido, ó que tienen derecho á obtener (ses. 7.^a, cap. 10, *De reformat.*).

* El Vicario capitular, reo de este delito, incurre en entredicho personal, del cual debe ser absuelto por el Obispo sucesor, y también en la suspensión de oficio y beneficio por un año, de la cual se trató en el número 3490. (Marc, núm. 1379.) *

* Por la constitución *Romanus Pontifex* incurren en entredicho *ab ingressu Ecclesiæ* los Obispos intrusos. (Véase el núm. 3443.) Este entredicho es reservado *speciali modo* á Su Santidad. (Scavini Del-Vecchio, tomo 1, número 877.) *

3494. Aquí se ha de notar que, además de las excomuniones de que se hace mención en este lugar por Pío IX, quedan subsistentes las impuestas «sive pro Romani Pontificis electione, sive pro interno regimine quorumcumque ordinum et institutorum regularium, necnon quorumcumque collegiorum, congregationum, coetuum, locorumque piorum, cujuscumque nominis aut generis sint;» pero como sería cosa larga y difícil enumerar todas y cada una de las censuras de que aquí se habla, no descenderé á más explicaciones sobre este punto. Cada una de estas corporaciones debe conocer sus constituciones propias y

los casos en que pueden incurrir en tales censuras.

En cuanto á la elección del Romano Pontífice, apenas ocurrirá un caso á nuestros confesores en que tengan necesidad de entender en estas censuras; se entiende de los confesores de España, porque en Italia puede suceder muy bien.

* Dice muy bien el autor, que las censuras que al tiempo de la publicación de la constitución *Apostolicæ Sedis* estaban en vigor y fueron dadas para el régimen interior de los institutos, lugares piadosos, etc., por los Romanos Pontífices, no fueron derogadas por aquella constitución. Por tanto, no queda ya vigente la suspensión à *divinis* lata reservada á Su Santidad, que fulminó Benedicto XIV por el breve *Quod expensis*, contra los sacerdotes nuevamente privilegiados que en España y Portugal recibieran limosna por la tercera Misa, ó segunda y tercera respectivamente, el día de Animas, porque esta censura ni es general ni particular, que afecte al régimen interior de ningún instituto ni lugar piadoso, etc., ni fué renovada por la constitución *Apostolicæ Sedis*, ni por ningún decreto posterior de las Sagradas Congregaciones. Así lo entiende Avanzini explicando el párrafo *Quæ vero censura* de la constitución *Apostolicæ Sedis*. Asimismo el Santo Oficio declaró, en 3 de Marzo de 1873, que no está vigente la excomunión que fulminó Benedicto XIV contra los misioneros que no prestaran el juramento marcado en las bulas *Ex quo* et *Omnium sollicitudinum* acerca de los ritos sinenses y malabares, dejando en vigor el precepto; porque como dice la Sagrada Congregación la constitución *Apostolicæ Sedis* no renueva esta excomunión. (*Acta S. Sedis*, vol. 28, pág. 511.)

Las excomuniones que afectan al régimen interno de los institutos, etc., son las siguientes: «Huc refertur (dice Marc, tomo 1, núm. 1312) excommu-

nicatio in illos regulares qui temere habitum religionis dimittunt (capitulum *Ut periculosa, ne clerici vel monachi*, in 6), vel qui arma intra septa monasterii sine licentia superiorum tenent (Clem. 1, *De statu monachorum*); vel qui no denuntiant confratres aut superiores suos quomodocumque de hæresi suspectos (Pauli V, constit. *Romanus Pontifex*); vel qui, ut suis prælatis vel monasteriis damnum inferant, ad curias Principum se conferre præsumserint (ibid.); aliæque hisce similes censuræ.

»Contra censuræ, quæ non stricte ad internum regimen pertinent, abrogatæ sunt vi constitutionis *Apostolicæ Sedis*. Hinc AA. communiter censent, non amplius incurrere excommunicationem a Clemente VIII latam regulares, qui, sine debita facultate, absolute præsumserint a casibus, quos Episcopus sibi, in sua diocesi, reservavit; nec regulares qui decimas ecclesiarum usurpant (Clem. 1, *De decimis*), vel aliis persuadent, ut sepulturam in suis ecclesiis sibi eligant voto aut juramento interposito. (Clem. 3, *De pœnis*), etc. *

3495. NOTA 56. Acerca de la inteligencia de este párrafo, se ha de tener presente que aunque los Obispos no pueden absolver de la herejía externa, aún cuando sea oculta, pueden, no obstante, absolver de ella, tanto por el fuero interno cuanto por el externo, cuando es llevada á su fuero contencioso; y, como dice el cardenal Petra (tomo 3, ad const. 18 Innocentii IV, núm. 12), «potest absolvere in utroque foro hæreticos formales sponte comparentes a sententia excommunicationis, videlicet, post abjurationem juridice factam, et abolutionem in foro exteriori datam,» y esto por autoridad *ordinaria*; por lo que puede hacerlo también por un delegado. Benedict. XIV, *De Synodo Diocesana*, lib. 9, cap. 4, núm. 3.

3496. Se pregunta: supuesto que en este capítulo no se prohíbe á los

prelados regulares absolver á sus súbditos de las censuras que *tan sólo* están impuestas por las constituciones de su Orden respectiva, ¿podrán también absolver de ellas cuando estas mismas fueron *además* reservadas al Romano Pontífice?

Esta cuestión es de mucha importancia, y así pondré primero las palabras de mi buen amigo el muy reverendo P. Fr. Francisco Manuel Malo, Rector del Colegio de misioneros franciscanos de Santiago de Galicia, el cual, en la exposición de la constitución *Apostolicæ Sedis*, pág. 51, dice así:

«¿Quedan firmes las facultades de absolver á sus propios súbditos en los prelados regulares? Sí, á la manera que las de los Obispos sobre los suyos, porque sobre esto nada ha innovado Su Santidad. Y aún pueden de las que parece se reserva al nombrar las especiales de estos institutos; porque se ve claramente que el nombrarlas no es para reservarlas, sino para que se entienda que no quedan abrogadas por la presente constitución.»

El erudito P. Malo se equivoca, en mi concepto, en la parte primera, en que afirma que á los prelados regulares, respecto de sus súbditos, les quedan íntegras las facultades de absolverlos de las censuras reservadas al Papa, del mismo modo que á los Obispos respecto de los suyos. Léase con atención el párrafo que estoy explicando, y se verá que Pío IX quita totalmente y abroga en un todo los privilegios, de cualquier clase que fuesen, concedidos á las Ordenes regulares, de absolver à *casibus et censuris quibuslibet Romano Pontifici reservatis*, etc. Aunque en un principio vi dos profesores doctos que propendían á la opinión del P. Malo, pero desistieron totalmente de su parecer cuando vieron la declaración de la Sagrada Penitenciaría, que á continuación transcribiré, con las pala-

bras del docto Avanzini (edición 3.^a de 1874.) Dice así:

«Quoniam vero omnes facultates absolvendi a censuris reservatis simul revocentur, quæ competant, puta, ratione officii, vel perpetui privilegii, vel dignitatis, quæque reales appellari possunt; quæri potest, utrum illæ etiam facultates reales revocatæ sint quæ respiciant censuras, reservatas quidem, sed peculiare coetuum vel locorum. Pone, ex. gr., regularem aliquem in censuram incidere, quæ propria sit ejus regularis instituti, eademque fuerit Romano Pontifici reservata; pone pariter superiorem regularem, vel alium, habere ex aliquo perpetuo et legitimo titulo facultatem absolvendi regularem ab ea censura: quæritur, utrum per revocationem facultatum, quas dixi, intelligatur revocata etiam hæc facultas?»

»Hujusmodi dubium videtur solvi in aliud quod sequitur, propositum S. Pœnitentiariæ, cui proinde occurri potest eadem responsione.

»DUBIUM.—An prælati regulares post constitutionem *Apostolicæ Sedis* iisdem privilegiis gaudeant, quibus antea, id est, an possint nec ne suos súbditos absolvere a casibus papalibus in dicta bulla *simpliciter* reservatis?»

»RESPONSUM.—Sacra Pœnitentiaria proposito dubio respondet: *Negative*, salvis aliis facultatibus quæ promanant ex *rescriptis particularibus* ad tempus concessis. Datum Romæ, in S. Pœnitentiaria, die 5 Decembris 1873.»

En vista de esta declaración, y de lo que dice el Sr. Avanzini, se sigue que los prelados regulares no pueden absolver á sus súbditos sino de los casos y censuras que sean *solamente* reservados por sus institutos regulares, pero no de las censuras reservadas *simpliciter* al Papa, y mucho menos de las reservadas *speciali modo*. Diré más, con el Sr. Avanzini: si una censura reservada por un instituto re-

gular estuviese además reservada al Papa, los preladados regulares no podrían absolver de ella en cuanto estuviese reservada al Papa, si bien podrían absolver de ella en la parte que estuviese reservada á su Orden; porque me parece cierto que todas las censuras que pertenecen peculiarmente al régimen interior de las Ordenes é Institutos regulares, de cualesquiera colegios, congregaciones ó asociaciones piadosas, de cualquier nombre ó género que sean, quedan en el mismo estado que antes tenían; esto es, que si eran reservadas tan sólo al prelado regular, éste puede absolver de ellas; y si eran además reservadas al Papa, sólo éste puede absolver de ellas, porque hablando de estas censuras la constitución *Apostolicæ Sedis*, nada inmutó; las dejó en el mismo estado que antes tenían: «Eas omnes (habla de las presentes censuras) firmas esse, et in suo robore permanere volumus et declaramus.»

Después que la constitución *Apostolicæ Sedis* quitó todas las facultades y privilegios concedidos á los regulares, etc., para absolver de las censuras reservadas al Papa, añade: «Firmam tamen esse volumus absolventi facultatem à Tridentina Synodo Episcopis concessam, sess. 24, cap 6, *De reformat.*, in quibuscumque censuris Apostolicæ Sedi hac nostra constitutione reservatis: iis tantum exceptis, quas eidem Apostolicæ Sedi speciali modo reservatas declaravimus.»

Estas palabras de la constitución apostólica, que conservan á los Obispos las facultades del cap. *Liceat*, cuando poco antes, hablando de los regulares, no les deja ninguna en cuanto á absolver de censuras reservadas al Papa, prueban también que, respecto de estas censuras, los preladados regulares no pueden absolver á sus súbditos de las censuras reservadas al Papa.

Algunos, antes de haber visto la declaración que queda transcrita de la Sagrada Penitenciaría, afirmaban que los preladados regulares podían absolver á sus súbditos de todas las censuras reservadas al Papa, fundándose en que los religiosos, según sentencia unánime de los teólogos, son considerados como *impedidos perpetuamente* para presentarse en Roma, y que por este principio pueden ser absueltos por sus preladados regulares, así como los no regulares que tienen impedimento perpetuo pueden ser absueltos por su Obispo, áun de la herejía mixta; con tanta mayor razón, cuanto que los impedidos perpetuamente no están obligados á acudir á Roma por medio de carta ó de nuncio, como, con la opinión común más probable, lo prueba San Ligorio en el lib. 7, núm. 89, digan lo que quieran los editores de París en la última edición que hizo Migne de la *Bibliotheca* de Ferraris.

Esta razón de los que defienden la existencia de la jurisdicción de los preladados regulares no tiene fuerza alguna; porque los muy sabios redactores de la constitución *Apostolicæ Sedis* sabían muy bien que los religiosos son numerados por todos entre los impedidos perpetuamente de acudir á Roma, y, por lo tanto, sería poco digno de tan grandes sabios, y en cierto modo un contrasentido, el quitar por una parte á los preladados regulares la facultad de absolver á sus súbditos de las censuras reservadas al Papa, si por otra pudieran aquéllos absolver siempre á sus súbditos de las mismas, por contarse éstos entre los impedidos perpetuamente de acudir á Roma.

Por último, la declaración de la Sagrada Penitenciaría, de 5 de Diciembre de 1873, que queda transcrita, es para mí de mayor autoridad que el parecer de un escritor privado. El Padre Malo publicó la edición que tengo á la vista en 1871, y así no es ex-

traño que se equivocase, porque la declaración de la Sagrada Penitenciaría se publicó dos años después.

Los señores Metropolitano y Prelados de la provincia eclesiástica de Zaragoza, en su carta pastoral, página 194, habían defendido lo mismo que declaró después la Sagrada Penitenciaría; y en el párrafo *Cæterum decernimus*, dicen así:

«No terminaremos esta advertencia sin llamar la atención de los confesores sobre un párrafo de esta bula ó constitución que comienza *Cæterum decernimus*, por el cual revoca Su Santidad cualesquiera facultades ó privilegios concedidos antes de ahora á cualquiera corporación, orden, congregación, sociedad é instituto, aunque sea regular y digno de especial mención, para absolver de los casos y censuras reservadas al Romano Pontífice; y declara además que en los privilegios y concesiones que obtengan de la Santa Sede los particulares, no debe entenderse comprendida esta facultad, si de los tales casos no se ha hecho formal, explícita é individual mención; lo cual hemos advertido ya hablando de las censuras reservadas al Romano Pontífice de una manera especial. Pero conviene notar esta diferencia: que el que absuelve á sabiendas de los doce primeros reservados con esta nota, incurre en excomunión reservada al Romano Pontífice; lo que no sucede con el que absuelve de las reservadas en general.»

De las anteriores palabras se infiere claramente que los señores Metropolitano y Prelados de la provincia eclesiástica de Zaragoza afirman que los preladados regulares fueron privados de la facultad de absolver á sus súbditos de las censuras reservadas generalmente al Papa, igualmente que de las reservadas al Papa *modo speciali*, á no tener un rescripto especial que los autorice; y áun entonces tan sólo podrán absolver de aquellas

que se expresen en el privilegio pontificio.

* Según la disciplina actual, los regulares é impedidos de ir á Roma, como se ha dicho en los números 207, 2365 y 3427, no pueden ser absueltos de las censuras reservadas al Sumo Pontífice por razón de la imposibilidad, ni los preladados regulares pueden absolver á sus súbditos de las mismas después de la constitución de la bula *Apostolicæ Sedis*; pero éstos pueden ser absueltos de la censura en que incurren según el art. 2.º de la excomunión reservada *modo generali* á Su Santidad, como se ha dicho en el núm. 3447, no obstante la declaración de la Sagrada Penitenciaría. (Véase este número, donde se pone una excepción sobre los impedidos de acudir al Superior para obtener la dispensa de la censura por la percusión del clérigo.) *

3497. P. ¿Podrán los preladados regulares absolver á sus súbditos de las tres excomuniones reservadas al Obispo que se ponen en la constitución *Apostolicæ Sedis*?

R. Un profesor docto afirmaba que podían, y se fundaba en que á los preladados regulares tan sólo se les quitó la facultad de absolver de las censuras reservadas al Papa, cosa que no conviene á las tres de que hablamos; y si se dijese que los preladados regulares no pueden absolver de los reservados episcopales, á esto se contesta que si bien Urbano VIII prohibió á los regulares absolver de los casos reservados á los Ordinarios, mas, como dice San Ligorio (lib. 7, núm. 99), «hoc verius intelligitur, ut dicunt Salmanticenses, loc. cit., et Aversa, Lezana, Leand. apud Viva (dict. prop. 12, núm. 13), de casibus tantum ab Ordinariis sibi reservatis, cum hæc decreta sint (ut supra diximus) confirmativa decreti Clementis VIII, ubi dicitur: *Nec à casibus quos Ordinarii reservarunt, aut in posterum sibi reservabunt*. Notatque recte Suarez (*De*

pœnit., disp. 29, sect. 3.^a), quod casus a jure Episcopis reservati reipsa magis dicendi sunt Episcopis delegati, quam reservati.»

Confieso que no veo solución á las razones en que se apoya la opinión de mi compañero, porque realmente los tres reservados al Obispo que se consignan en la constitución *Apostolica Sedis*, no se pueden llamar en rigor y con propiedad reservados papales ni sinodales, ni reservados por el Obispo (exceptuada alguna diócesis particular, en cuyo caso no podrían absolver de ellos los prelados regulares sin delegación del Obispo de aquel territorio). La razón fundamental es porque, como prueba San Ligorio, los regulares antes de la constitución *Apostolica Sedis* estaban en pacífica posesión de absolver de las excomuniones reservadas al Obispo por derecho común; luego *no constando* que se les quitó esta facultad por esta constitución, parece que no es justo despojarles de ella, mientras no haya alguna declaración auténtica de Roma. * En el día son cuatro las censuras reservadas al Obispo por derecho común. (Véase el decreto *Vigilante studio*, núm. 3422). *

* Ninzatti, al hablar de los privilegios de los regulares en orden á la absolución de los casos y censuras reservadas después de la constitución *Apostolica Sedis*, se expresa del modo siguiente:

«II. Prælati regulares possunt absolvere suos subditos et novitios ab excommunicatione ob percussionem clerici vel monachi, etiam gravem et enormem et publicam, ex privilegiis Bonifacii IV et Clementiis VIII, quæ in suo robore, quoad hanc censuram, reliquit Pius IX constit. *Apostolica Sedis*. (S. Ligorio, 1, Append. II, 97, tomo 1, núm. 949, edic. 5.^a)»

En el mismo lugar dice Ninzatti: «Regulares possunt ex eorum vetustis privilegiis, quæ non constat fuisse revocata, absolvere sæculares a casi-

bus et censuris Episcopis reservatis a jure (S. Lig., Append. II, l. 1, 100). Non possunt autem eos absolvere a casibus et censuris ab Episcopis sibi reservatis, ut constat ex decreto Clementis VIII, ann. 1602, postmodum a pluribus aliis Pontificibus pro tota Ecclesia confirmato (S. Lig., 1, Append. II, 99.) «Pero hoy, si alguno se propusiera á absolver de estos casos y censuras, no incurrirá en la excomunión fulminada por Clemente VIII. * (Véase el núm. 3494.)

APÉNDICE Á LA NOTA 37.

3498. En la nota 37 hice un esfuerzo para probar que la craneotomía no sólo es ilícita, sino también un muy criminal infanticidio; y mientras la Silla Apostólica no resuelva otra cosa, tengo por notabilísima y más probable que los que la practican incurrer en la excomunión de los que procuran el aborto *effectu sequuto*. Aunque en dicha nota traté esta cuestión con bastante extensión, sin embargo, como no había visto autor alguno que la tratase latamente, al cabo de algún tiempo, por una feliz casualidad, leyendo el número de *El Consultor de los Párrocos* de 30 de Octubre de 1873, he visto con placer que está allí tratada magistralmente, y de un modo enteramente conforme al que yo había expuesto en la nota 37; pero añade noticias que yo no tenía, y, por lo tanto, voy á transcribirle íntegro, porque desearía vivamente que la craneotomía fuese desterrada del mundo, y no tengo perdida la esperanza de que algún día será reprobada por Roma.

* Roma ha hablado ya, y reprobado la craneotomía, ó sea el infanticidio. (Véanse las declaraciones que se citan en el núm. 3469.)*

En el citado número, el Sr. Sánchez, después de probar que en las cuestiones de la teología moral no se ha de atender á lo que dicen los mé-

dicos, sino á lo que dicen los teólogos católicos, y que éstos casi unánimemente reprueban y condenan la craneotomía, añade que lo que dice el Sr. Avanzini en el tomo 7 de *Acta Sanctæ Sedis*, pág. 285, no tiene ninguna autoridad más que las razones en que se funda. El Sr. Sánchez á continuación dice así:

«La *Revue des Sciences Ecclesiastiques* (1) comienza á publicar una serie de artículos contra el artículo de la revista *Acta Sanctæ Sedis* que acabamos de analizar. La revista francesa de la cual ahora hablamos, es también muy digna de respeto por su doctrina, que es completamente ortodoxa, y la erudición de sus redactores, que es en realidad notable. El lema de esta revista es: *Ubi Petrus, ibi Ecclesia*; y su vida entera, que ya no es corta, se ha consagrado á defender y hacer aceptar este lema en Francia. Acaso sea, esta revista una de las causas que más han contribuído al descrédito del galicanismo en Francia.

«Esta revista francesa, en el primer artículo que dedica á la cuestión de si es ó no lícito dar muerte al hijo por salvar la vida de la madre, entra en el examen de algunas citas hechas por la revista romana, con el fin de demostrarle que los autores que cita, ó no son conocidos, ó no se expresan con claridad, ó no han sido bien interpretados. La verdad es, que la misma revista romana, como si estuviera poco segura de lo que dice, cita con miedo y no dando gran valor á sus citas. Ha mostrado grandísima erudición al hallar todo lo que podía hallarse; pero ¿es hallar algo el encontrar tres ó cuatro pasajes dudosos ú oscuros de moralistas ó canonistas que nadie lee ni aún conoce? La Teología moral tiene muchos y grandes

maestros, que son los que se han de citar en estos casos.

«La revista romana, después de citar un pasaje muy conocido de Sánchez, *De Matrimonio*, confiesa que la doctrina de los teólogos le es contraria. Sin vacilación ninguna declara que, *atendiendo á la autoridad extrínseca de los autores, sin duda* se ha de decir que es ilícito el dar muerte al hijo por salvar á la madre (inspecta itaque extrinseca auctorum auctoritate, proculdubio dicendum foret illicitum esse occisionem infantis *per craniotomiam* ad servandam matrem). Esto es exactísimo. Pero, si se conviene en que la autoridad de los autores es contraria, ¿cómo se acepta una opinión que los autores no aprueban? Perteneciendo los teólogos á todos los siglos y á todos los países, ¿no puede y debe creerse que la unanimidad de su lenguaje es un reflejo exacto de la unanimidad de la creencia que en este punto tiene la Iglesia entera? Y siendo esto así, ¿no es por lo menos temerario el sostener una opinión que los autores, casi en su totalidad, reprueban?

«Después de hacer esta confesión, la revista romana hace varias citas que deben examinarse.

«La primera es la siguiente: «*Inter recentiores auctores* AUDIVI (nótese bien esto; no dice que ha visto, *vidi*; sino que ha oído, *audivi*; esto es, que no está seguro de lo que dice. ¿Y se debe citar así cuando se trata de una cuestión tan grave?) *Clarum. Kenrich, archiepiscopum Sancti Aloisii, qui in sua Theologia hanc sententiam* (la de la licitud de la muerte del niño), *omissa veteri, defendit; quod tamen opus consulere non potui.*»

«¿Que no ha podido consultar esta obra! Y si no ha podido consultarla, ¿cómo la cita? Por otra parte, ¿es de suponer que no se encuentre esta obra en Roma? Cuando se citan autores contra la doctrina común de los teólogos, es preciso poder hablar

(1) La *Revista de Ciencias Ecclesiásticas* correspondiente al mes de Septiembre de 1873.